

Derechos de Autor y uso legal del Software

LUIS JOYANES AGUILAR

Vicedecano de la Facultad de Informática. Universidad Pontificia de Comillas

El valor que se puede asignar a la información, tanto directa como indirectamente, ha hecho que esta sea motivo de fuente de materia prima en la sociedad actual y motivo de objeto principal en transacciones comerciales y fuente de poder y a la vez preocupación para los estados.

La posesión de la información puede conducir a muchos beneficios y su no posesión es también causa de muchas desventajas e inconvenientes. Los creadores de información están creando una obra de propiedad valiosa, que se puede concebir para ventas, o puede ser concebida como algo valioso para el creador y para el poseedor, pero que se ponga a disposición de todo el mundo.

Estas circunstancias han creado un complejo y a veces oscuro conjunto de relaciones entre la propia información, sus creadores, propietarios y proveedores, consumidores individuales o beneficiarios de información, y el apartado del estado que busca regular estas interacciones.

El software como elemento más notable fabricado con información tiene categoría de obra intelectual y en consecuencia ha de estar protegido por las leyes y sus creadores han de gozar de los derechos de autor de dichas obras como

reconocimiento a su trabajo y a las inversiones económicas y en tiempo que ha empleado en su realización.

EL PAPEL DEL ESTADO: INFORMACIÓN, ESTADO Y CIUDADANOS

En esencia, el estado puede intervenir de cuatro modos diferentes entre el propietario de la información y el buscador o usuario de la información:

“1. Proteger la información, reconociendo el derecho de propiedad que posee su propietario (proveedor de la información). Es la función de las leyes de Copyright o más generalmente conocida como ley “de propiedad intelectual”.

2. El estado debe evitar el uso no autorizado de información recogida legítimamente. Este es el objetivo de las leyes de protección de datos (especialmente datos personales y asuntos financieros de los individuos)
3. El estado ha de garantizar el derecho de acceso a ciertas categorías de información de interés o beneficio para sus ciudadanos. Esta es la función de las leyes de protección de la libertad de información.
4. El estado debe evitar la publicación o diseminación de información y opinión que considere van en detrimento de sus intereses. Esto puede ser por razones de seguridad, moralidad o conveniencia política. Es el área más difícil, dado que entraña el uso de la censura”.

Aunque, en general, las cuatro actividades anteriores están relacionadas con los derechos de autor del software, nos centraremos esencialmente, en nuestra ponencia, en el aspecto estricto de la mesa redonda, tanto en el aspecto del software en computadoras y estaciones de trabajo autónomas o en red, como en su uso y difusión dentro de Internet y de las redes Intranets corporativas

EL ROL DEL ESTADO: LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La necesidad de proporcionar algún tipo de protección a los propietarios de la información se ha reconocido durante muchos siglos antes que fuese definido y reconocido el citado concepto como tal. Los orígenes lejanos del

copyright residen en los privilegios garantizados por estados y autoridades eclesiásticas a las imprentas y autores individuales. Los casos más antiguos conocidos se encuentran en Francia e Italia a finales del siglo quince.

Las leyes del copyright se suele considerar opera a dos niveles. En un nivel, se protege a los autores y editores. Es la personificación legal del concepto de información como propiedad y proporciona un mecanismo para prevenir la vulneración de los derechos de propiedades. En el otro nivel, las leyes del copyright regulan las circunstancias bajo las cuales se pueden producir legítimamente la copia y disseminación de la obra.

En la práctica, el copyright toma la forma de garantizar la protección absoluta de un trabajo original durante un período fijo de tiempo que en casi todos los países suele ser el tiempo de vida del autor y los siguientes 50 años a su fallecimiento. Durante ese tiempo, el trabajo sólo puede ser reproducido con el permiso del autor o de sus representantes legales. Estos representantes pueden ser individuos u organizaciones a los que se venden o ceden los derechos por el autor.

La inversión del esfuerzo intelectual del autor junto a la inversión de la experiencia profesional y el riesgo del capital asumido por la editorial están protegidas por las leyes del copyright. Idéntico principio se extiende a otras áreas de la actividad creativa individual. Las leyes protegen, de diversas formas, a diferentes productos como la pintura, la música y, en nuestro caso particular, al software de computadora. La esencia de la ley es que el producto puede ser reproducido y en algunos casos utilizados, sólo con el permiso del creador; por consiguiente, es preciso proporcionar a esa persona (o empresa) la oportunidad de ser indemnizada y compensada económicamente y con reconocimiento por su obra intelectual, así como su inversión financiera y tiempo dedicado a la misma.

La protección legal del software se enfrenta con problemas. La protección de los programas y bases de datos se encuentran totalmente protegidos por las leyes españolas y la de otros países como cualquier otro tipo de propiedad intelectual. En la práctica puede conducir a muchas complicaciones. Cuando un usuario compra una copia de un programa de computadora, tal como un paquete de tratamiento de textos, lo que se adquiere es el derecho a usar esa copia. El comprador, normalmente si no es, por convenio expreso, no tiene el derecho a hacer una segunda copia del programa para utilizarla simultáneamente en otro computador. Un principio importante se personifica en esta prohibición; el

computador no obtiene, necesariamente, beneficio financiero directo de realizar la segunda copia para uso personal, sin embargo el propietario de los programas sufre la pérdida por la no venta de la segunda copia. De hecho, es extraordinariamente difícil para los editores de software evitar tales copias por individuos privados y tienden a centrar sus esfuerzo en evitar la explotación ilegal comercial de sus productos por la producción y venta de copias piratas a gran escala. Muchas empresas de software garantizan licencias de estudiantes y corporativas/institucionales (tales como empresas o universidades, cada uno con sus peculiaridades propias: animo/no animo de lucro) que permiten hacer un número determinado de copias de un programa específico para su uso con propósitos específicos. Así, es de agradecer, actuaciones empresariales de empresas y compañías de software que ayudan a la promoción y difusión del software legal con descuentos educativos y licencias corporativas. Tal es el caso de la empresa Microsoft y de la organización BSA.

DERECHO INFORMATICO

Los sucesivos avances de la informática y de las tecnologías de las comunicaciones en todos los países occidentales han hecho necesario la promulgación de normas jurídicas que tienen como objetivo principal reglamentar los diferentes aspectos del uso de las tecnologías de la información. Eso ha hecho que se haya forjado en nuestros día una nueva disciplina Jurídica: el derecho de la informática o derecho informático. Son numerosas la Facultades de Derecho y de Informática así como Escuelas Universitarias de Informática que van incorporado en sus currículums asignaturas con el contenido de esta disciplina y con nombres similares.

Sin embargo, es preciso diferenciar los términos informática Jurídica que tiene por objeto la aplicación de la informática al derecho y el derecho de la informática, que consiste en la aplicación del derecho a la informática, y que es nuestro campo de estudio.

El derecho informático es una disciplina inequívocamente Jurídica integrada por las normas del derecho positivo que, disciplinan un objeto peculiar: la informática. Conforman también el ámbito disciplinario del derecho de la informática las proposiciones normativas, es decir, los razonamientos de la ciencia del Derecho dirigidos al análisis, interpretación, exposición, sistematización y crítica del sector normativo que regula la informática.

En la actualidad el derecho de la informática posee idénticos títulos científicos para constituirse en disciplina autónoma como antes lo tuvieron otras materias jurídicas novedosas como, por ejemplo, el derecho aeronáutico, el derecho espacial o el derecho comunitario.

Surgen una serie de problemas que se insertan en la temática del derecho público y que dan lugar a un derecho de la información que corre el riesgo de entrar en conflicto con los derechos sobre la información. Entre esos problemas pueden citarse: (1) Protección de los derechos de quienes han creado un programa informático; es decir, la tutela del software, así como los contratos para la utilización de las computadoras que se insertan en el campo de los derechos sobre la información; (2) La regulación del flujo interno e internacional de datos, y la protección de carácter personal y de las libertades frente a la informática, se engloban dentro de lo que es el derecho, en el derecho a la información. Ambos sectores confirman el objeto general de la informática.

El Derecho Informático lo integran las sentencias de los tribunales sobre materias informáticas y las proposiciones normativas, es decir, los razonamientos de los teóricos del Derecho que tienen por objeto analizar, interpretar, exponer, sintetizar o criticar el sector normativo que disciplina la informática y la telemática. Las diferentes fuentes y estructuras temáticas en el ámbito del Derecho Público (regulación del flujo internacional de datos informáticos, libertad informática o los delitos informáticos) y del Derecho Privado (contratos informáticos, sistemas de protección Jurídica de los programas de computadora, software).

La informática Jurídica, estudia el tratamiento automatizado de: las fuentes del conocimiento jurídico a través de los sistemas de documentación legislativa, jurisprudencial y doctrinal (Informática Jurídica documental); las fuentes de producción Jurídica, a través de la elaboración informática de los factores lógico-formales que concurren en el proceso legislativo y en la decisión judicial (Informática Jurídica decisional); y los procesos de organización de la infraestructura o medios instrumentales con los que se gestiona el Derecho (Informática Jurídica de gestión).

TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y DERECHOS CIVILES

Libertades civiles, en el sentido tradicional, se refieren a aquellas actividades humanas que se hacen totalmente fuera del control del Estado. Derechos civiles, en los países que siguen la tradición del derecho romano, significa derechos ordinarios de la ley privada, tales como el derecho a hacer cumplir un contrato.

Tanto las libertades civiles como los derechos civiles tienen que ver con las relaciones entre los individuos y el Estado. La información, como motivo central de nuestro problema, plantea además una relación directa con el poder. La famosa frase de Bacon “información [o conocimiento es poder”, aunque no es el único tipo de poder, hacen que las TI incrementen exponencialmente esa potencia (no es coincidencia que las personas relacionadas con las TI, le llaman el “poder informático”).

La ley no es la única influencia en la relación de poder entre los individuos y el Estado y otras instituciones que ostentan el poder, pero sí es de las más importantes.

Dos desarrollos legales específicos son relevantes a las TI y las libertades/derechos civiles, descritos normalmente como protección de datos y “gobiernos abiertos o transparentes” (transparencia administrativa). La protección de datos es una aplicación específica de principios de privacidad (por sí misma, sólo reconocida como un concepto legal desde el final del siglo XIX) a tecnologías de la información, y tiene como propósito la protección de la autonomía individual sobre los datos personales. Las leyes de los “gobiernos transparentes” normalmente toman la fórmula de derechos públicos de acceso a registros del gobierno con el propósito de hacer el gobierno más responsable ante el gobernado. Intentan dirigir el saldo de la poder de la información. Son intentos, sin embargo, imperfectos (y están muy lejos de la perfección) para evitar la predicción de Ellul de que la tecnología permite al Estado absorber la vida del ciudadano totalmente. Esto se consigue protegiendo la autonomía de la información del ciudadano y haciendo los gobiernos más transparentes. Es quizás significativo que los principios de gobierno abierto y protección de datos no son específicos a la tecnología de la información.

Numerosos son los países que han legislado ya sobre el Derecho a la Intimidad y la Protección de datos, entre ellos España. Nuestro objetivo, obviamente, no es el análisis de las mismas sino cuáles son las repercusiones y los impactos sociales de la aplicación de esas leyes y cómo podrá la sociedad

defenderse ante los ataques que esta sufriendo y seguirá sufriendo por el avance de las TI, desde un punto de vista ético y social. Hoy día, por suerte para todos, están legislados y protegidos los datos personales, el flujo internacional de datos y los contratos de software que casi siempre rigen esas relaciones. Por esta causa analizaremos los siguientes aspectos de las libertades civiles desde un punto de vista puramente social:

- Informática y democracia: La democracia digital
- La protección de la información personal en el ciberespacio
- La frontera electrónica del ciberespacio: un filo de navaja para las libertades civiles
- Los piratas del ciberespacio: ¿Una utopía: defensores de libertades o delincuentes?

Libertad informática

La libertad informática es un nuevo derecho que todas las personas deben tener y que requiere de los Estados el establecimiento de unas garantías que tutelen a los ciudadanos frente a la actual erosión y asalto tecnológico de sus derechos y libertades, en particular, de su derecho a la tutela de su vida privada. España como país democrático consolidado, tiene consagrado este derecho fundamental en su Constitución (art. 18 4).

En las sociedades contemporáneas dominadas por las tecnologías de la Información, todos los ciudadanos, desde su nacimiento, se hallan expuestos a violaciones de su intimidad perpetradas por determinados abusos de la informática y la telemática. Por esta causa se necesita el reconocimiento del derecho a la libertad informática por parte de los Estados, y por ello, prácticamente la mayoría de los Estados occidentales han promulgado leyes que defienden la libertad informática. En jerga legal, se puede decir que debe existir un habeas data que cumple una función paralela, en el seno de los derechos humanos, a la que corresponde el habeas corpus respecto a la libertad física o de movimientos de la persona.

En España esta ley es la LORTAD, promulgada en 1992; para asegurar que los derechos recogidos en la Ley estén amparados y bien tutelados, se creó la Agencia de Protección de Datos.

La LORTAD

La promulgación de la Ley Orgánica 5/1992, de Regulación del tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD: BOE, nº 262, de 31 de Octubre de 1992) supuso para España el incorporarse al grupo de Estados que cuentan con normas específicas para la protección de informaciones personales.

El objetivo básico perseguido por la LORTAD es el de garantizar los derechos y libertades de las personas físicas, en particular su intimidad, frente a la utilización de la informática. El texto se promulgó en desarrollo del artículo 18.4 de la Constitución, con rango de Ley Orgánica. Para el cumplimiento de esta finalidad fundamental se estructura un sistema de garantías y medidas cautelares, que pretende recoger las orientaciones del Derecho comparado en materia de protección de datos personales.

La exposición de motivos de la LORTAD concibe la protección de los bancos de datos personales desde una perspectiva funcional; no se limita a su tutela en cuanto nuevos depósitos de informaciones, <<sino también, y sobre todo, como una globalidad de procesos o aplicaciones informáticas que se llevan a cabo con los datos almacenados y que son susceptibles, si llegasen a conectarse entre sí, de configurar el papel personal>>.

La LORTAD requirió un órgano de fiscalización y control bajo el nombre de Agencia de Protección de Datos y su Estatuto propio fue aprobado por el Gobierno en el Real Decreto 428/1993 de 26 de Marzo (BOE de 4 de Mayo de 1993); tiene como misiones velar por el cumplimiento de la ley, dictar instrucciones, sancionar infracciones de carácter administrativa previstas en ella, atender las reclamaciones de los interesados y redactar la memoria anual.

Protección y programas de computador

Los programas de computador, como cualquier producto de creación intelectual, necesitan ser protegidos con derechos de autor. Así, el autor o autores de un programa deben tener su remuneración correspondiente y ha de evitarse el plagio que no sólo perjudica a intereses individuales sino también en general a la industria del software que pierde rendimiento en sus inversiones de capital y

trabajo¹. La disminución de la piratería informática en nuestro país, propiciará un aumento en la venta de programas originales y activará el sector de modo notable.

La mayor parte de países occidentales se están dotando de legislaciones protectoras que equiparan los programas a creaciones literarias, sin tener prácticamente en cuenta la protección industrial que requiere otro tipo de matizaciones relativas a invención y demanda, originalidad e innovación tecnológica. Lo deseable, como mínimo, es unificar y normalizar internacionalmente los derechos de autor, ya que los programas tienen características que no se encuentran en otros productos, y los fabricantes con proyección internacional han tenido problemas, con los sistemas de enjuiciamiento y de interpretación del concepto <<originalidad>> que no se corresponden en todos los países, lo que provoca la falta de uniformidad y, en algunos casos, de protección adecuada.

Los programas, aunque son creaciones intelectuales no materiales, en algunos casos contienen soluciones en cierto modo técnico-industriales. La ley sobre la protección Jurídica de programas de ordenador (Ley 16/1993, de 23 de Diciembre) excluye expresamente de la protección: << las ideas y principios en los que se base cualquiera de los elementos de un programa que considere herramientas lógicas, como, un contador, un bucle, etc.>>²

Otra idea que comienza a extenderse de modo universal es la de patentar el software, lo que le dotaría de una protección adecuada, como en el caso de la protección del programa objeto como un objeto de fabricación (trade secret) que es admisible. En Estados Unidos se empiezan a admitir las patentes para programas de computador. Davara ve difícil encuadrar el software como objeto de propiedad industrial y también como objeto de propiedad intelectual³.

En España, la ley de Patentes (Ley 11/1986 de 20 de Marzo, BOE nº 73 de 26 de Marzo) dispone que '< 1. Que son patentables... los programas de

■¹ En esta mesa redonda y, con seguridad, en la sesión de mañana, en la ponencia específica sobre piratería del software, saldrá a colación, con frecuencia, estas consideraciones.

■² Carlos Barriuso, Madrid, 1996, p. 179.

■³ M.A Davara: Derecho informático, Aranzadi, Pamplona, 1993, pp 110y 117.

ordenador>>. Y la ley 22/1987, de 11 de Noviembre, de propiedad intelectual (BOE núm. 275, de 17 de Noviembre de 1987) indica en su artículo 100 que <<los derechos sobre los programas de ordenador, así como sobre sus sucesivas versiones y los programas derivados, podrán ser objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual>>. Actualmente la Ley sobre la protección Jurídica de programas de ordenador regula legalmente los programas de ordenador equiparándolos a obras literarias, protegiéndolos mediante el derecho de autor correspondiente.

Los virus

Como Barriuso⁴ ha señalado certeramente, creemos que una de las causas fundamentales de la proliferación de virus, muy bien podría haber sido la falta de protección del software, además de razones lúdicas o de otra naturaleza de tipo fraudulento. Algunos de los virus creados con carácter lúdico han terminado planteando problemas éticos a usuarios y fabricantes, ya que los intereses de algunas empresas fabricantes de software han podido beneficiarse, temporalmente, de los mismos. Sin embargo, si el fantasma del virus planea sobre el usuario, éste se lo pensaría dos veces antes de utilizar copias de software piratas.⁵

Luces y sombras en la libertad informática

La nueva Ley de Protección de Datos defiende correctamente los derechos de las personas y sobre todo da amparo al cumplimiento fiel del ya citado artículo 18.4 de la Constitución española Nuestra respuesta como legos en Derecho sólo podía darse estudiando a los expertos en Derecho Informático, de cuyas fuentes se podría deducir los posibles cambios sociales que afectarían a la fidelidad/no fidelidad al citado artículo 18.4.

■⁴ Barriuso, op. Citada., pp. 180-182.

■⁵ Barriuso realiza un examen riguroso en la obra ya citada sobre la construcción, uso y difusión de programas específicos de virus informáticos. Así mismo, comenta y analiza de modo muy comprensible para los no legos en derecho, la ley 16/1993 relativa a la protección jurídica de programas de ordenador.

En opinión de los expertos la LORTAD presenta en su haber dos aspectos abiertamente positivos: la definición de los principios básicos, y el reconocimiento y tutela Jurídica de la libertad informática - y un aspecto negativo, discutible e inquietante: sus constantes y significativas excepciones.⁶

Entre los principios básicos que informaran la actuación de los bancos de datos automatizados que procesen informaciones personales, se encuentran los siguientes: la calidad de los datos, la transparencia (obliga a informar a los afectados por la recogida de datos personales sobre la finalidad, obligatoriedad, consecuencias y derechos que implica su tratamiento automatizado), el consentimiento (como garantía de los afectados), la tutela reforzada de los datos sensibles (evitar tratos discriminatorios por motivos de razón, salud, vida sexual), la seguridad (frente a la alteración, pérdida o acceso indebido a los datos personales, el secreto y la cesión (limitada al uso para fines legítimos y con el previo consentimiento del afectado).

El otro aspecto abiertamente positivo de la LORTAD consiste en el reconocimiento y tutela Jurídica de la libertad informática. Su función se cifra en garantizar a los ciudadanos unas facultades de información, acceso y control de los datos que les conciernen. Para ello, al tradicional habeas corpus corresponde en las tecnologías del presente el habeas data, que constituye un cauce o acción procesal para salvaguardar la libertad informática.

En el debe de la LORTAD, recoge Pérez Luño determinados fallos e insuficiencias, que son, en esencia, significativas excepciones que limitan el alcance práctico del ejercicio de las libertades informáticas. Pérez Luño considera que se establecen excepciones relevantes referidas esencialmente - a: la información de los afectados; a su consentimiento; a las garantías de los datos sensibles; a la posibilidad de que las Fuerzas de seguridad del Estado puedan informatizar datos sensibles sin control judicial, fiscal o de la propia Agencia de Protección de Datos; a los límites al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación a los bancos de datos públicos; así como a la restricción del derecho a la información y acceso de los ciudadanos a los datos que les conciernen (habeas data) elaborados por las Administraciones Públicas por motivos tan vagos como «las funciones de control y verificación» de las

■⁶ Pérez Luño, Barcelona, 1996, pp 61-64.

mismas y a la supeditación general de la tutela a cuanto afecte a la Defensa Nacional, Seguridad Pública, interés público o intereses de terceros más dignos de protección.

Archivos Robinson o archivos pecera

Uno de los aspectos de la LORTAD que es preciso tener presente por los riesgos que entraña, se deriva de las prácticas abusivas del correo electrónico y del tráfico de datos.

La información es, naturalmente, el símbolo emblemático de la sociedad de la información, pero el hecho constatado de que la información es poder y es decisiva gracias a la informática, hace que el uso de las tecnologías de la información por los poderes públicos sea, si bien lícito, motivo de gran preocupación, si no se tiene una garantía plena de protección por las leyes correspondientes - en el nuevo caso español, la LORTAD - y los órganos encargados de velar por su cumplimiento - en el caso español, la Agencia de Protección de datos -.

Mucho más grave es la situación en la esfera privada. Las sociedades y empresas de hoy miden su dinamismo y empuje por la cantidad y calidad de sus informaciones. La trascendencia económica de la información ha generado un apetito insaciable de obtenerla por cualquier medio y a cualquier precio y es directamente responsable de determinadas prácticas abusivas que hoy acechan a la privacidad de la vida cotidiana⁷.

Así, para aumentar la confusión y aprovechar el clásico refrán de “a río revuelto, ganancia de pescadores”, se han realizado hasta perversiones del lenguaje. Se han acuñado dos términos que en la jerga informática representan ficheros que contienen información sensible a las personas afectadas: archivos Robinson y archivos pecera.

Los archivos Robinson son aquellos en que deberían inscribirse aquellos ciudadanos que no quieran ver perforada su privacidad por la recepción de propaganda no deseada, quedando, de este modo, a salvo del mercado <(blanco)>

■⁷ Ibid, p. 59.

o <<negro>> de archivos de información. Como resalta Pérez Luño, el propio nombre de los archivos denuncia ya parcialidad del juicio. Es decir, paradójicamente es el ciudadano el que ha de inscribirse en esos archivos, cuando parece lógico que debería ser justo al revés: la empresa interesada en difundir datos personales debería pedir autorización a la persona afectada.

Los ciudadanos de nuestras sociedades tecnológicas dominados por la información, y hoy día, más en concreto por <<los bits>>, se sienten controlados, es como si vivieran en una casa de cristal en la que todas las actividades pueden ser controladas; es el conocido <<síndrome de la pecera>>.

Muchas personas contemplan la creciente influencia de las computadoras en las sociedades modernas como una amenaza extrema. Cada día más actividades cotidianas - llamar por teléfono, conducir un coche, utilizar una tarjeta de crédito o fichar en la empresa - se registran e investigan, es decir, las personas se sienten “vigiladas” o controladas. Es lo que se ha venido en denominar el auge de la vigilancia o la omnipresencia del «ojo electrónico».⁸ Es el temor siempre fundado al <<Gran Hermano>> de Orsvell.⁹

Computadoras, libertad y privacidad

Con los nuevos servicios en línea, ofrecidos por operadores de telefonía, se está abriendo una ventana al mundo, al cine, a los servicios de consumo para permitir charlar con los amigos, etc. Esta situación implica unos riesgos en cuanto a la privacidad de datos íntimos.

Los problemas de computadoras y privacidad se remontan a los años 60, cuando los gobiernos, en primer lugar, comenzaron a almacenar sus archivos en las maquinas de grandes dimensiones en uso por aquel entonces. A medida que la ampliación del control de requisitos al sector privados, las maquinas se convirtieron en depósitos de los detalles más íntimos de la vida de las personas. Cualquiera que abra una cuenta corriente en un banco está dejando una traza o huella electrónica, por uso de servicios tales como pago de un recibo de colegio,

■⁸ David Lyon, Madrid, 1995.

■⁹ George Orvell, Barcelona 1991.

hábitos de compra, visitas a hospitales, etc. El servicio de teléfonos crea, también, huellas que conducen a familias y amigos. Incluso un número de la seguridad social es un riesgo potencial, dado que es factible, entre otras cosas, que un detective pueda curiosear los datos personales del titular, incluidos datos de impuestos o datos íntimos. Piénsese en el caso, ya citado anteriormente, relativo a las compras actuales en el ciberespacio, donde es muy fácil el delito informático con sólo conocer el número de la tarjeta de crédito de un usuario, y manipularlo adecuadamente

Desde la década de los sesenta, la invasión de la privacidad (intimidad) se ha hecho relativamente fácil. Cada vez más datos personales adoptan formato digital. Los números de carnet de conducir proporcionan enlaces electrónicos a las características físicas de la licencia y al almacén de información del registro de conducir. Las tarjetas de crédito y la tarjetas de cajero automáticos hacen mas asequibles los registros financieros.

Al mismo tiempo, las propias computadoras funcionan a velocidad que eran impensables hace un año; las computadoras personales que contienen un chip Pentium de Intel son 500 veces más rápidos que las máquinas dotadas con un chip de primera generación de PC. Hoy, con 300.000 pesetas se puede comprar prácticamente la misma facilidad de búsqueda y recuperación de datos, que con los mas avanzados sistemas de negocios y de la administración pública de principios de la década actual..

A medida que crece la potencia de las computadoras lo hace también la información disponible. Los servicios comerciales en línea, solicitan de modo rutinario a los miembros presentar perfiles personales junto con sus números de tarjetas de crédito. Estos pueden incluir, no sólo nombres y direcciones sino también aficiones (elementos que se pueden utilizar para crear listados de correos de gran valor para anunciantes y marketing. Dichos servicios, comprueban normalmente las unidades de disco duro de las computadoras de los miembros cada vez que ellos se conectan.

Cada pulsación de su teclado en línea deja su huella en las computadoras centrales del servicio. En poco tiempo, los operadores del sistema pueden construir perfiles detallados de miembros basados en su correo electrónico, los nuevos grupos de Internet, a los que se subsanen, los tipos de software que se descarga en ellos. Tales perfiles pueden venderse a los telecompradores o similares utilizando servicios en línea para enviar mensajes comerciales en función

de la democracia. Estos perfiles son también vulnerables a la penetración desde el exterior.

IMPLICACIONES JURIDICAS Y REGULACION DEL CIBERESPACIO

Los derechos de autor en el caso de programas de computadora es y ha sido uno de los temas centrales en la protección de la propiedad intelectual. Las leyes de Copyright, en el caso del software distribuido por canales comerciales clásicos, han sido aplicadas, y existen también leyes de la propiedad intelectual que protege a los autores contra el delito de piratería y fotocopias no autorizadas. Con todo, existe en la actualidad una serie de delitos que exigen de una rápida regulación nacional e internacional.

Se trata de todos los delitos producidos a través de las redes de comunicaciones y fundamentalmente vía autopistas de la información e Internet, es decir, en el ciberespacio. Las implicaciones legales en el ciberespacio son motivo de atención especial por parte de los Colegios de abogados de todo el mundo, y lógicamente por los correspondientes Parlamentos nacionales y Transnacionales que están comenzando a legislar al respecto.

El ciberespacio como manifestación de la aldea global generada por el entramado de redes de computadoras y la proliferación de nodos en todo el planeta. ha ayudado a la difusión inmediata de los mensajes y permite el acceso a cualquier información introducida en la red. Estados Unidos, pionero en la regulación de los derechos de propiedad intelectual en el ciberespacio, ha creado el Grupo de Trabajo sobre Derechos de propiedad intelectual (IITF Working Group on Intellectual Property Rights) presidido por el Secretario de Comercio Ronald H. Brow. ¹⁰

El ciberespacio ha sido definido en Estados Unidos con el nombre técnico de Infraestructura de la Información y el objetivo principal de las

■¹⁰ Este grupo de trabajo ha emitido ya un informe de unas 300 páginas que ha sido publicado en Internet y que puede ser consultado y extraído en el Web cuya dirección electrónica es: <http://www.uspto.gov/web/ipnii>.

propuestas legislativas se encaminan en la dirección de aplicar las actuales leyes de la propiedad intelectual al ciberespacio.

Existe un intenso debate respecto a la necesidad de prevenir y sancionar los malos usos en la red. Existen argumentos a favor de la regulación, argumentos en contra y criterios de autorregulación (códigos de conducta y ciberpolítica).

Criterios para la regulación de las leyes en el ciberespacio

Los partidarios de la regulación se apoyan en la tesis de la comisión de delitos difíciles de perseguir por la naturaleza del entorno y la falta de tipificación de las modalidades de comisión y de los medios empleados.

- Delitos informáticos
 - Acceso no autorizado a información
 - Destrucción de datos (virus, sabotajes informáticos)
 - Infracción de los derechos de autor
 - Infracción del Copyright de las bases de datos
 - Estafas electrónicas
 - Interceptación de correo electrónico (e-mail)
 - Transferencia de fondos
- Delitos convencionales
 - Espionaje (servicios secretos, espionaje industrial, de arte etc)
 - Terrorismo
 - Narcotráfico
 - Otros delitos (tráfico de armas, proselitismo de sectas, propaganda de grupos extremistas...)
- Mal uso de la red
 - Usos comerciales no éticos
 - Actos parasitarios (obstaculizar comunicaciones ajenas, interrumpir conversaciones de modo reiterado, enviar mensajes con insultos personales etc.

Efectos transfronterizos Los actos o delitos se realizan en un país determinado pero debido a la universalidad de la red tienen sus efectos en otro u otros países. Existen conductas activas o pasivas.

Frente a la corriente reguladora se levantan los partidarios de que ciertas áreas quedan libres del intervencionismo o proteccionismo estatal. Entre los

argumentos mas utilizados figura el derecho a la intimidad y la libertad de expresión.

- Derecho a la intimidad
- Libertad de expresión
- Libertad de acceso a la información

Autorregulación: códigos de conductas y ciberpolicías

Internet en cuanto una red abierta, se ha autoimpuesto unos códigos de conducta en ausencia de una legislación específica. Existen unos códigos de ética para los usuarios de Internet, cuyo incumplimiento esta castigado con la censura popular. La tónica y el talante de Internet es el respeto entre los usuarios de la red. Ha sido notorio la censura impuesta en la Red a la información publicada por el grupo terrorista ETA. Las pantallas del web de información, con sede en Suiza que da amparo a ETA, fue cegado con lazos azules, por diferentes programas que lanzaron estudiantes y profesionales informáticos, tras el asesinato del profesor y jurista Tomás y Valiente por un miembro de ETA.

Otros códigos que se utilizan en la Red son los sistemas de seguridad informática, aunque éstos desde el punto de vista técnico pueden ser neutralizados.

Por último, van comenzado a nacer los grupos de vigilancia de la Red ciberpolicías, que se dedican a la localización de piratas informáticos (hackers), sabotadores, comisión de delitos informáticos en la red etc., en particular asociaciones y agencias americanas, tales como NSA, First Forum of Incident Response and Securites Teams, CERT (Computer Emergency Response Team). La Administración americana ha aprobado a primeros de Febrero de 1996 una Ley para protección frente a contenidos de carácter ilegal (pornográfico, terrorista etc.)

Situación actual y propuestas legislativas nacionales e internacionales

La situación actual en los países democráticos es de regulación y actualización, en su caso, de las leyes de protección de datos, derechos de autor y cualesquiera otros derechos conexos con la sociedad de la información.

Los estudios, informes y propuestas legislativas o leyes ya vigentes, que van sido considerados, son las relativas a los países o asociaciones internacionales siguientes:

- Estados Unidos
- GATT (Ronda de Uruguay)
- El grupo G7
- La Comisión Europea (Libro Verde sobre los derechos de autor y derechos conexos en la Sociedad de la Información
- España (LORTAD, Agencia de Protección de Datos y el nuevo Código Penal)

La legislación española ha dado un salto cualitativo y cuantitativo en la protección de la propiedad industrial e intelectual, así como en la protección de los datos personales. Los documentos legales más sobresalientes -ya citados - son:

- Ley LORTAD
- Estatuto de la Agencia de Protección de Datos
- Nuevo Código Penal (BOE de 24 Noviembre de 1995, que entró en vigor en mayo de 1996)

La mayor parte de los delitos informáticos que pueden cometerse han sido regulados por el nuevo código penal que, como se ha mencionado entró en vigor en Mayo de 1996(Apéndice B), aunque este no es el caso del ciberespacio, donde todavía existen grandes lagunas legales. Las características más sobresalientes son las siguientes:¹¹

1. En los delitos contra la intimidad se introduce la interceptación de correo electrónico o cualquier otro tipo de comunicación o documento que queda asimilada a la violación de correspondencia.
2. También quedan tipificados los actos consistentes en apoderarse, utilizar, modificar, revelar, difundir o ceder datos reservados de carácter personal que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos.

■¹¹ Javier Rivas. Madrid, 1996. Pp. 367-368.

3. Queda incluida la estafa electrónica, consistente en la manipulación informática o artificio similar que concurriendo ánimo de lucro, consiga una transferencia no consentida de cualquier archivo patrimonial en perjuicio de tercero.
4. En el delito de daños se introduce la destrucción, alteración, inutilización o cualquiera otra modalidad por la que se dañen los datos, programas o documentos electrónicos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos.
5. Respecto a los delitos contra la propiedad intelectual, desaparece la exigencia de que la conducta del tipo básico sea intencionada, es decir, no es necesaria la concurrencia de dolo directo. Con la proliferación de las obras multimedia y el uso de la red, este tipo se aplicará no solo a los programas de computadora, sino también a los archivos con imágenes, gráficos, sonido, vídeo, texto, animación, etc.
6. Finalmente, la fabricación o tenencia de útiles materiales, instrumentos, programas de computadora o aparatos destinados específicamente a la comisión de estos delitos se castigarán con las penas señaladas para los autores. Entrarían dentro de este tipo los programas copiadores, las utilidades empleadas por los hackers y cualquier otro dispositivo.

LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL CIBERESPACIO

El nuevo Código Penal español es, posiblemente, uno de los más avanzados en la defensa de la propiedad intelectual en las redes de computadoras, y aunque no se cita expresamente Internet, (con buen acierto, entendemos, pues aunque la publicación del nuevo Código ha sido a lo largo de 1996 y tal vez hubiese permitido la alusión, no sabemos si en el futuro la Red Internet, se seguirá llamando así, se llamará ciberespacio, o cualquier otro término que se pueda acuñar), la virtualidad del nuevo código es que se ha adelantado en la defensa de los derechos de autor y la protección de los datos personales en el ciberespacio.

Pese a esta nueva propuesta legislativa, que se adelanta a muchas iniciativas de otros países occidentales, los temas legales en el ciberespacio

requieren una gran atención, y en particular las leyes del Copyright pueden ser especialmente difíciles. Se dan diversos argumentos en apoyo de estas conclusiones, debido a que el ciberespacio es tan diferente del mundo físico que las leyes de la propiedad intelectual no pueden enfrentarse a las diferencias.

En apoyo de este argumento, se observa que la abrumadora potencia de la conectividad digital, la duplicación instantánea y la distribución de cualquier trabajo es mas fácil hoy que antes. Muchas personas opinan que nunca como ahora, un individuo puede distribuir su propio trabajo mas fácilmente ante una amplia audiencia.

Un usuario en una red o un sistema de correo electrónico o de intercambio electrónico de datos puede hacer hoy esta difusión con una simple pulsación de una tecla o haciendo clic en el botón de un ratón de computadora. Muchas personas destacan las diferencias entre ciberespacio y comunicaciones no informatizadas, dado que cuando originalmente el sistema de Copyright fue desarrollado, esta potente manipulación de propiedad intelectual era impensable.

Otra idea, avalada también por Negroponte, reside en la idea de que las palabras, sonidos o imágenes del ciberespacio no son nada más que una colección de unos y ceros (el mundo de los bits de Negroponte). Estos dígitos no tienen significado (en un disquete, un disco duro etc.) basta que reordenan o procesan por una computadora. Por esta razón, a la duplicación o transferencia de textos e imágenes que se representan por datos no se les puede aplicar las leyes del Copyright.

A pesar de que, como hemos comentado, nuestro Código Penal y nuestra Ley de Protección de Datos (LORTAD) protege los derechos y la propiedad intelectual, y es una ley mas avanzada que las de muchos países occidentales, siguen existiendo una serie de dificultades que trataremos de plasmar en nuestras próximas líneas, síntesis de nuestra investigación.

Haremos abstracción de los derechos de propiedad tradicionales recogidos en las leyes de cada estado y nos centraremos en los problemas sociológicos que plantean en el ciberespacio.

Copyright en el ciberespacio

Los temas de Copyright dominan el ciberespacio. Esto es así, debido a que casi todo lo que se transmite a través de una BBS, un servicio en línea o una red, es propenso a la protección de Copyright. La naturaleza del medio es tal que virtualmente todo el discurso (plática, artículo...) es una expresión que ha sido fijada en un medio tangible tal como se define por la ley de Copyright. Mientras que una llamada telefónica corta no implica Copyright?, el equivalente electrónico (una asistencia o una sesión o charla chat) usuario a usuario, una carta, un artículo en correo electrónico (e-mail), su equivalente electrónico, sí lo implica. A continuación haremos una revisión de las implicaciones del Copyright de diferentes actividades de telecomunicación.

Correo electrónico (e-mail), noticias de grupos (newsgroups), charlas (chats)

El momento en que se almacena un correo electrónico en un dispositivo de almacenamiento se debe considerar como el principio de la propiedad del remitente, al igual que si se tratara de una carta. No debería ser necesario ningún símbolo de Copyright (g) dado que en cada correo electrónico figura la dirección de la persona o institución remitente. En consecuencia, la difusión del contenido del correo-e implica una autorización de su autor, o al menos su referencia. Por esta causa, no debería ser posible el envío de un texto no autorizado por la red, aunque ya es usual la publicación de capítulos o extractos del mismo en Internet; tampoco puede ser enviado como correo electrónico, dado que en este caso el emisor no ha sido el autor del texto y, por consiguiente no tiene derechos legales sobre el mismo. Ha sido de actualidad la publicación en Internet del libro biográfico sobre Mitterrand cuyo autor fue el medico personal del presidente francés y cuyo tema central era la ocultación de su enfermedad a los franceses. Su secuestro legal, fue vulnerado por una ciberteca (cafetería con conexión a Internet) que lo difundió a través de la red y su autor se encuentra en pleitos con la Justicia de Francia.

El envío de un mensaje a un mensaje base o desde o hacia un servicio de Noticias de Grupos (Newsgroups) es muy similar al envío de un correo electrónico, por lo que las leyes del Copyright deberían aplicarse de igual modo.

En este caso, sin embargo, existen particularidades a tener en cuenta por su naturaleza. Estas noticias o mensajes suelen o deben incluir un mensaje de Copyright o de autorización, de reproducción, reenvío, copia etc., total o parcial, dado que normalmente se dirigen a una numerosa población. Al contrario que un correo-e, un mensaje de un servicio de Noticias de Grupos suele ser una compilación o trabajos colectivos que constan de muchos mensajes. Los grandes proveedores de Información, como CompuServe, (Red de información de Estados Unidos, conectada a su vez a Internet y que tiene cinco millones de abonados en todo el mundo), están comenzando a difundir sus mensajes con logos de Copyright, o logos especiales o sin ellos, para significar su autorización o denegación a su reproducción.

Imágenes digitales

Las imágenes digitales se han vuelto muy populares en las BBS (tabloneros electrónicos de anuncios) y en servicios en línea y se distribuyen y circulan a través de las redes. Estas imágenes adoptan la fórmula de archivos informáticos que se pueden transferir a y desde grandes sistemas o servidores de información y visualizados con software especial.

Cada archivo de una imagen ha de estar protegido por un Copyright a menos que se renuncie al mismo. A menos que se posea el Copyright de la misma, la copia, o creación de la imagen con un escáner digital, se está violando la ley de propiedad intelectual. En la actualidad, un gran porcentaje probablemente una mayoría - de archivos de imágenes disponibles en los diferentes sistemas telemáticos, representan la violación del Copyright de alguien. Especialmente predominantes son las imágenes de sexo escaneadas de revistas para adultos o capturadas de películas pornográficas.

En este punto, y ante el incontenible avance de los sistemas multimedia, sobre todo en computadoras PC domésticos y la definición de software multimedia en la red, se exige un comportamiento ético de todos los usuarios de la informática, ya que en este caso no sólo está implicada la pérdida económica de unos derechos de autor protegidos por las leyes, sino que estos usos indebidos implican unos riesgos sociales muy altos, al promover la difusión gratuita, masiva - y por consiguiente - "fácil" de escenas de sexo y - naturalmente también - de violencia, que sin la ayuda de la Red, no saldría probablemente de los ámbitos usuales de la distribución comercial escrita o visual.

Charlas en directo

Las charlas o tertulias en directo (line chat, “charlas en vivo”) es otro de los foros usuales en la Red que requiere, no solo la protección del Copyright de los textos utilizados para sus directrices, participantes, etc. sino también una protección al derecho de opinión, y naturalmente evitar el insulto y los malos modos en dichas tertulias o charlas.

Naturalmente, los participantes en estas tertulias no consideran protegidas sus expresiones, a menos que sean transcritas o capturadas en discos de computadora/audio.

En el momento en que la escritura, teclado en computadora o copia se produzca, las leyes de Copyright han de amparar esta situación, proporcionando a las personas intervinientes en la tertulia una protección inmediata. Los personajes participantes en una popular tertulia radiofónica española han publicado en un disco compacto, un disco con el texto y voz de sus charlas, en el último trimestre de 1995.

Software

La protección de los derechos de autor en la creación del software, están amparados por las leyes correspondientes. Existen, sin embargo, determinados tipos de software y situaciones de implantación que requieren un uso legal especial y sobre todo en estos casos, el uso de unos principios éticos por parte del usuario, que permitirá el desarrollo y avances comerciales de productos software y redundara en beneficios sociales para empresas y diseñadores/creadores de programas.

Los programas, o mas general el software, se pueden clasificar en diferentes grupos, cuyo uso implica una serie de considerandos legales y sociales que tratamos a continuación, centrándonos esencialmente en los programas que se pueden encontrar en el ciberespacio y su agrupamiento en diferentes clases, basado en los derechos de licencia que conceden sus autores o propietarios legales.

Programas comerciales

La mayoría de los programas existentes se han escrito, comercializado y distribuido con la intención de ser utilizados por las personas que pagan por su uso y bajo un acuerdo (contrato) estricto de licencia por el mismo. Este acuerdo normalmente prohíbe hacer copias en mayor número de las compradas o con los propósitos especificados en el acuerdo. Es normal que el software con fines educativos se adquiera a bajo coste, precisamente para facilitar su uso y difusión en la comunidad educativa para fines de formación o investigación. Las bajas tarifas que dan los fabricantes a las universidades y otras instituciones educativas suelen requerir el compromiso formal de las instituciones educativas de que solo usaran ese software con fines educativos.

La adquisición de este tipo de software esta protegida por las leyes antipiratería y de protección de los derechos de autor. Su facilidad de copia ilegal exige un compromiso ético de las empresas, instituciones y particulares para el cumplimiento. Naturalmente, como sucede con tantas actividades de la vida este compromiso ético no es asumido por todo el mundo, por lo que han nacido asociaciones nacionales e internacionales (13SA. SEDISI...) para velar por la protección legal del software, así como jueces y policías especializados en este tipo de delitos.

Este software comercial no entraña grandes problemas éticos ni comerciales, dado que su adquisición y transferencia esta siempre condicionada a su pago por cheque, tarjeta de crédito, dinero electrónico etc. Aquí los únicos problemas que se plantean son puramente técnicos, dado que la transmisión del numero de tarjeta de crédito a través de la red entraña graves riesgos de seguridad, si la transacción no se hace con empresas que dispongan de medios de seguridad fiable que permitan el cifrado de información sensible y en consecuencia la protección absoluta, evitando el delito informático.

Los programas etiquetados bajo este nombre suelen ser los mas usuales en el ciberespacio; son programas de libre difusión, que el usuario puede utilizar y probar libremente durante un tiempo determinado y transcurrido ese tiempo, si desea continuar usándolo, ha de pagar unas tasas al autor, (normalmente pequeñas, comparadas con los precios de programas comerciales). Este método se ha hecho muy popular como medio de difundir programas escritos por autores independientes o pequeñas empresas (comienza ya a ser frecuente también su uso

por grandes empresas). Cuando un programa se distribuye como Shareware, los usuarios, normalmente, tienen derecho a realizar copias de prueba para su uso. Si deciden continuar utilizando el software, transcurrido el período de prueba, han de registrar su uso con el autor, normalmente por el procedimiento del envío al mismo de unas tasas de registro.

Este sistema de distribución entraña una buena política de marketing idónea para las personas y empresas citadas, que asumen un grave riesgo comercial, al estar casi siempre su uso en manos de la ética del usuario y de su voluntad para entender y colaborar en estas prácticas comerciales.

Los autores de programas pueden decidir que sus trabajos tengan el carácter de dominio público; en este caso, no existe ninguna restricción para la distribución, duplicación o cualquier otra manipulación del software. Este tipo de software es usual en investigadores, aficionados y programadores noveles que altruísticamente, por afán de notoriedad o simplemente por un lógico afán de promoción personal (quede otra forma le sería muy difícil dar a conocer su trabajo), suelen ser las personas que sitúan en la Red, software de dominio público.

CONCLUSIONES

Existe otra variedad de problemas que afectan a las leyes de la propiedad intelectual y que afloran cuando están involucradas comunicaciones &rectas (en línea) entre computadoras. Especialmente, el advenimiento creciente de los sistemas multimedia que permiten digitalizar audio y vídeo, está planteando nuevos problemas para la protección del software basado en esta tecnología. Las conclusiones más inmediatas son el entrelazado existente entre la naturaleza legal del software y su protección, y la ética del usuario y de las empresas, considerando - lógicamente - que la ética ha de ser una de las virtudes de las empresas, que utilizan ese software, y que tienen muy fácil, en ocasiones vulnerar la legalidad, cometiendo delitos de uso ilegal, pero difícilmente detectables.

En consecuencia, y dado que el software es y seguirá siendo uno de los productos estratégicos de la economía mundial y - por ende - de la sociedad de finales de este siglo y del próximo, se requiere de los gobiernos nacionales leyes que protejan esos productos ante usos indebidos o fraudulentos, tanto a nivel local como transnacional, y, además, la necesidad de una ética profesional,

fundamentalmente de los informáticos y de las empresas distribuidoras o consumidoras de software, que ampare el correcto uso de los mismos.

BIBLIOGRAFIA

BARRIUSO, c.: Interacción del derecho y la informática. Dykinson: Madrid, 1996.

CAVAZOS, E.: Intelectual Propertes in Cyberspace. Copyright Law in a New World, página Web en Internet: <http://mitpress.mit.edu/>

DAVARA, M. A.: Derecho Informáhco. Pamplona: Aranzadi, 1993.

DAVARA, M. A.: De las Autopistas de la Información a la Sociedad Virtual. Pamplona: Aranzadi, 1996.

FEATHER, J.: The Information Society. London: Library Association Publishing, 1996.

JOYANES, L.: Cibersociedad. Los retos sociales ante un nuevo mundo digital. Madrid: McGraw Hill, 1997.

JOYANES. L.: CIBERSOCIEDAD . ¿Realidad o utopía?. Madrid: UPSA Madrid, 1996.

JOYANES, L.: Cibersociedad Implicaciones ético-sociales de la sociedad digital del siglo XXI. . Madrid: UPSA. Libro de actas del III Congreso Internacional Ethicomp'96.

JOYANES, L.: “Cambio tecnológico y nueva sociedad de la información” en Cuadernos de Realidades Sociales, Madrid, nn. 49-50, 1997.

PÉREZ-LUÑO, A. E.: Manual de informática y derecho. Barcelona: Ariel, 1996.

PESO, E. y RAMOS, M. A.: Confidencialidad y seguridad de la información: La LORTAD y sus implicaciones socioeconómicas. Madrid: Díaz de Santos, 1994.

LEGISLACIÓN

1.Propuesta de directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 92/c 156/03 de 15 de abril de 1992 relativa a la protección jurídica de las bases de datos (COM (92) 24 final-Syn 393)

2.Ley sobre la protección Jurídica de programas de ordenador; Ley 16/1993, de 23 de diciembre; de incorporación al derecho español de la directiva 91/250/CEE de 14 de mayo de 1991.

3.Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de propiedad intelectual BOE núm. 275, de 17 de noviembre de 1987.

4.La constitución Española de 29 de diciembre de 1978, artículo 20.

5.Ley Orgánica 5/1992 de 29 de octubre de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. BOE de 31 de octubre de 1992.

6.Real decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el estatuto de la agencia de protección de datos. (BOE de 4 de mayo de 1993).

BIBLIOWEB (Referencias electrónicas: URLs)

The European Information Society.

<http://www.ispo.cec.be/infosoc>

Comisión Europea (Representación en España).

<http://www.uji.es/euroinfo>

Electronic Frontier Foundation.

<http://www.eff.org>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

<http://www.OMPI.org>

Propiedad intelectual en el ciberespacio.

<http://www.mitpress.mit.edu/>

<http://www.ustpo.gov/web/ipnii/>

National Science Foundation.

<http://www.nsf.gov>

Fundesco.

<http://fundesco.es>

Rivas y Rodríguez (abogados) - Legislación

<http://www.asertel.es/cs/leyes.htm>

<http://www.onet.es>

Law Journal

<http://www.ljx.com/>

Estudio Legal. Wells, St. John, Roberts, Gregory & Matkin P.S.

<http://www.ior.com/~malhotra/copy.html>